



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 042-2015-TCE ACUMULADA 043-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 0042-2015-TCE (ACUMULADA 043-2015-TCE)

SENTENCIA

CAUSA No. 0042-2015-TCE (ACUMULADA 043-2015-TCE)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de julio 2015, a las 20h00.-**VISTOS:** Agréguese al expediente: **1)** El Oficio No. TCE-SG-2015-102, mediante el que se convoca al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal, se encuentra legalmente impedido de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito suscrito por el abogado Júpiter Gozoso Andrade Varela y su abogado patrocinador Guillermo Valderrama Chávez, recibido en el despacho del doctor Miguel Pérez Astudillo, el día viernes 26 de junio de 2015, a las 12h15, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro de la Causa No. 042-2015-TCE. Este recurso vertical fue aceptado por el Juez de Primera Instancia y remitido para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 69 a 74)
- b) Sentencia dictada el día 22 de junio de 2015, a las 10h00, por el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de Primera Instancia, dentro de la causa No. 042-2015-TCE, que obra de fojas 63 a 66, en la que resolvió: **"PRIMERA.-** *Aceptar la Denuncia presentada por el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Manabí.* **SEGUNDA.-** *Sancionar a la organización política "AVANZA, Listas 8" en la persona de su representante legal el Abg. Júpiter Gozoso Andrade Varela, con la multa de TRES MIL CIENTO OCHENTA DOLARES (\$ 3.180) correspondiente a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas a la fecha de cometimiento de la infracción, valor que será cancelado en el plazo de treinta día a contarse desde que se ejecutorie la presente sentencia y sea notificada, multa que se cancelará en la causa No. 0010001726 Cod. 19-04.99 que mantiene el Consejo Nacional Electoral para el efecto. Realizado el depósito, deberá remitir copia del mismo a este Tribunal."*
- c) Razón de sorteo suscrita por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 042-2015-TCE, le correspondió conocer en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 77).
- d) Auto de fecha 9 de julio de 2015, a las 11h45, en el que el Juez Sustanciador en lo principal admite a trámite el presente Recurso de Apelación. (fs. 78 y 78vta.)

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 0042-2015-TCE (ACUMULADA 043-2015-TCE)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de *"...Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*, esto, en concordancia con el artículo 70, numerales 5 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal a las de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* y, la de *"Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley"*.

De igual forma, el artículo 72, inciso tercero y cuarto de la norma antes citada, establece que *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*, en concordancia con el inciso final del artículo 268 de la misma Ley, que establece: *"Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución."*

La presente apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada en la causa identificada con el No. 42-2015-TCE, el día 22 de junio de 2015, a las 10h00, por el Juez de Primera Instancia, doctor Miguel Pérez Astudillo, respecto a la denuncia presentada sobre el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor Júpiter Gonzoso Andrade Varela, en su calidad de responsable de la organización política AVANZA, listas 8.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, la apelación planteada.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente se constata que el señor Júpiter Gonzoso Andrade Varela, fue parte procesal dentro de la presente causa, razón por la que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.



CAUSA No. 0042-2015-TCE (ACUMULADA 043-2015-TCE)

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso tercero del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *"De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación..."*.

La sentencia dictada en primera instancia, fue notificada a las partes procesales el día martes 23 de junio de 2015, en las direcciones electrónicas y casilleros judiciales señalados por las partes procesales para tal efecto; conforme las razones sentadas por el secretario relator ad-hoc, que constan a fojas 67 y 67 vuelta del proceso. Mientras que escrito que contiene la apelación de la referida sentencia, fue recibida en el despacho del doctor Miguel Pérez Astudillo, el día viernes 26 de junio de 2015, a las 12h15, por lo tanto, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto de manera oportuna.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito que contiene la presente apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, en el Reglamento de Promoción Electoral, no existen parámetros de singularización y diferenciación entre vallas y minivallas.
- b) Que las "lonas" encontradas por la Delegación Provincial Electoral de Manabí, no corresponden a lo establecido en el referido reglamento, en cuanto a la definición de valla publicitaria, por lo tanto no se ha transgredido ninguna norma electoral. Así mismo, señala que el denunciante nunca probó que el señor *"Gozoso Andrade fue el responsable de ordenar o quien coloco las mencionadas lonas en dichos lugares."*
- c) Que, en la sentencia dictada en primera instancia no se consideraron las excepciones planteadas en la audiencia desarrollada el 16 de junio de 2015, entre ellas, la falta de patrocinio legal en la denuncia presentada, contraviniendo las normas establecidas en los procesos contencioso electorales en donde se establecen que los recursos y acciones contencioso electorales deben iniciarse con el patrocinio jurídico de un abogado.
- d) Que, en el caso del ingeniero Jorge Luis Pérez, su candidatura nunca fue incorporada al Registro Electoral, ya que su inscripción fue producto de una apelación.

3.2. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En virtud de lo manifestado por el Recurrente, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 0042-2015-TCE (ACUMULADA 043-2015-TCE)

a) Sobre la falta de regulación que permita establecer una definición de valla publicitaria

El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-1-8-11-2013 aprobó el Reglamento de Promoción Electoral, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 138, de 5 de diciembre de 2013, en el cual a continuación de la disposición quinta, consta la definición de valla publicitaria, la misma que se transcribe *"Valla Publicitaria.- Se considerará como valla publicitaria a toda publicidad exterior expuesta y gráfica, que tengan cualquier tipo de estructura específica para efecto de soporte, superior a los 6 metros cuadrados (6m²) de dimensión y que se encuentren adheridas a edificaciones a través de la propia estructura. Quienes proveen este servicio deberán ser empresas calificadas ante el Consejo Nacional Electoral. Las vallas podrán ser fijas o móviles."*; en tal virtud, lo manifestado por el Apelante de que no existen parámetros que permitan establecer una definición de valla publicitaria, no corresponde a la realidad de los hechos.

b) Sobre la existencia de la infracción electoral materia de la presente causa

En la presente causa, el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, el 7 de mayo de 2015, a las 12h24, presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, una denuncia en contra del señor Gozoso Andrade Varela, en su calidad de responsable de la organización política AVANZA, lista 8, por el presunto incumplimiento de las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República; y, artículos 203 y 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por su parte, el Juez de Primera Instancia luego de garantizar el debido proceso; y, de manera particular el derecho a la defensa y contradicción de las partes procesales, dictó sentencia el día 22 de junio de 2015, a las 10h00, en la cual luego de analizar las normas constitucionales y legales referentes a la promoción electoral, en lo principal indica: i) *"De las piezas procesales que obran de los expedientes acumulados, se pueden apreciar las pruebas necesarias para reconocer que el Partido Político AVANZA Lista 8, infringió normas constitucionales y legales que prohíben en forma taxativa, que las organizaciones políticas o candidatos, por su cuenta y sin que medie autorización del Consejo Nacional Electoral, promocionen las candidaturas de su organización política en lugares públicos en la jurisdicción electoral de la Provincia de Manabí por medio de vallas publicitarias"*; y, ii) Que la valoración de la prueba, aplicando los principios de presunción de inocencia y a la luz de la sana crítica, puede colegir que la organización política denunciada es responsable de la infracción señalada en el artículo 203 del Código de la Democracia.

Consecuentemente, a la luz de la sana crítica es procedente hacer referencia al principio normativo de congruencia, que *"(...) para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo*



CAUSA No. 0042-2015-TCE (ACUMULADA 043-2015-TCE)

*resuelto y las pretensiones (de manera general) y excepciones de los litigantes."*¹, por lo tanto, del contenido de la denuncia y de los hechos expuestos durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se observa que el Denunciante no ha determinado de manera clara y precisa la presunta infracción, en la que debía sustentar su denuncia mediante pruebas que establezcan la responsabilidad del presunto infractor, y que debieron ser actuadas en el momento procesal oportuno, esto es, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para que con estos elementos de convicción se pueda comprobar de forma fehaciente el cometimiento de la infracción.

Por lo expuesto, si la presente denuncia se contrae a la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución de la República; y, artículos 203 y 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refieren a la prohibición que tienen los sujetos políticos de contratar directamente en campaña electoral vallas publicitarias, correspondía al Denunciante demostrar que el objeto de la presente denuncia cumplía con los parámetros establecidos en el Reglamento de Promoción Electoral; más en el presente caso, de las piezas procesales se desprende que el Denunciante únicamente se limitó a exhibir la supuesta publicidad considerada como valla publicitaria, sin aportar documento alguno en el que se puedan constatar sus dimensiones, omisión que no puede ser suplida por los Juzgadores, ya que estos tienen únicamente la obligación de suplir omisiones sobre puntos de derechos, generando consecuentemente que exista una duda más que razonable en cuanto a la materialidad de la infracción, la cual en aplicación de las garantías constitucionales debe ser resuelta a favor del presunto infractor.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Júpiter Gozoso Andrade Varela y su abogado patrocinador Guillermo Valderrama Chávez, en consecuencia se deja sin efecto la Sentencia dictada dentro de la presente causa por el Juez de Primera Instancia, doctor Miguel Pérez Astudillo.
2. Se declara sin lugar la denuncia presentada en contra del abogado Júpiter Gozoso Andrade Varela, en su calidad de responsable de la organización política AVANZA, Listas 8; y, en consecuencia se ratifica su estado de inocencia.
3. Notifíquese con el contenido de la sentencia:

¹ DAVIS ECHANDÍA, Hernando: "Nociones Generales del Derecho Procesal Civil", Segunda Edición, Bogotá, Editorial TEMIS, 2009, Pág. 629.



CAUSA No. 0042-2015-TCE (ACUMULADA 043-2015-TCE)

- a) Al abogado Júpiter Gozoso Andrade Varela en la dirección electrónica guillermolvch@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 111.
 - b) Al señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, en la dirección electrónica geovaniherrera@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 052.
 - c) Al doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
4. Ejecutoriada la presente sentencia se dispone remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
 5. Siga actuando el doctor Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
 6. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal del Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE.-

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (S)**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL